

LAUDO

Laudo Arbitral de derecho dictado por el Tribunal Arbitral integrado por el Dr. Mique Napoleón García Orrillo (en adelante, en conjunto, el Tribunal Arbitral o Tribunal, indistintamente), en la controversia surgida entre **GEOMEDIC PERÚ EIRL** (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** (en adelante, la Entidad).

Lima, 08 de abril de 2026.

Resolución N° 09

1. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está normado en el artículo 54° del D.S. N° 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud a la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, del contrato de fecha 20 de junio de 2023 (en adelante, el Contrato).

En dicha norma las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la ejecución de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del Tribunal Arbitral

Las instalaciones del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, ubicadas en Lima.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la celebración y ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de tales fases. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por ellas a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

Con fecha 20 de junio de 2023 ambas partes suscribieron el Contrato N° 4600057945, por el monto de S/ 1'496,384.88 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 88/100 SOLES), con un plazo de ejecución de doce (12) meses.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- a) Con fecha 30 de diciembre de 2025, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales.
- b) Con fecha 12 de enero de 2026, la Entidad contesta la solicitud de arbitraje.
- c) Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de enero de 2026, se tiene por aceptada la designación como Árbitro Único del Dr. Mique N. García Orillo.

- d) Que, mediante escrito de sumilla "Pronunciamiento de Propuesta de Reglas", la entidad presenta sus propuestas de reglas arbitrales.
- e) Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 23 de enero de 2026, se corre traslado al contratista para que se pronuncie respecto a la propuesta de reglas.
- f) Que, mediante escrito de sumilla "Reglas Arbitrales", presentado por el Contratista, con fecha 27 de enero de 2026, cumplió con presentar su oposición a la modificación de las reglas arbitrales.
- g) Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de enero de 2026, se fijan las reglas del proceso.
- h) Que, mediante escrito de sumilla "Interpongo Demanda Arbitral", presentado por el Contratista, con fecha 12 de febrero de 2026, cumplió con presentar su demanda arbitral.
- i) Que, mediante Resolución N° 04, de fecha 16 de febrero de 2026, se admite a trámite la demanda arbitral y se corre traslado de la misma a la Entidad.
- j) Que, con fecha 02 de marzo de 2026, la Entidad presentó el escrito de sumilla "Contesta de Demanda" mediante la cual la demandada presentó el escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo establecido.
- k) Que, mediante Resolución N° 05, de fecha 03 de marzo de 2026, se fijó los puntos controvertidos.
- l) Que, con fecha 06 de marzo de 2026, el Contratista presentó el escrito de sumilla "Puntos Controvertidos" mediante la cual la demandante manifestó su conformidad con el primer, tercer y cuarto punto controvertido; no obstante,

respecto del segundo punto controvertido solicitó que este no sea incorporado, en la medida que dicha pretensión ha sido objeto de desistimiento.

- m) Que, mediante Resolución N° 06, de fecha 09 de marzo de 2026, se corrigieron los puntos controvertidos.
- n) Que, con fecha 17 de marzo de 2026, el Contratista presentó el escrito de sumilla "Presento Alegatos Finales".
- o) Que, con fecha 18 de marzo de 2026, la Entidad presentó el escrito de sumilla "Alegatos Finales".
- p) Con fecha 30 de marzo de 2026, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- q) Mediante Resolución N° 08, se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles.

2. Marco normativo

- a. De conformidad a la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, "[l]os procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."
- b. Considerando que, a la fecha de la convocatoria, el marco normativo aplicable al presente caso es el siguiente:
 - D.S. N° 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, la Ley); y

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).

c. Asimismo, el Tribunal tendrá en cuenta el criterio de prelación en la aplicación de los dispositivos normativos, señalado en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

3. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

De manera previa al análisis de cada punto controvertido se dará cuenta de un resumen de la posición manifestada por cada una de las partes en las distintas actuaciones llevadas a cabo y que fueron declaradas procedentes por este Tribunal. No obstante, ello, se debe tener en consideración que se ha procedido a la revisión de todos los actos realizados en el trámite del arbitraje, así como de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados.

La valoración probatoria se ha realizado considerando los principios probatorios aplicables, así como las facultades con las que cuenta el Tribunal, de conformidad al artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

La motivación realizada en el presente laudo reflejará los aspectos importantes y necesarios extraídos a partir de la información aportada por las partes, a los efectos de permitir construir el supuesto o supuestos normativos, para luego asignar la consecuencia o consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable.

El Tribunal se reserva el análisis de los puntos controvertidos de manera alterna.

3.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Que el Árbitro Único declare el consentimiento y plena eficacia de la resolución parcial del Contrato N°4600057945, efectuada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. a través de la Carta Notarial N°393987-2025 notificada con fecha 17 de septiembre de 2025, en cuanto la demanda no cumplió sus obligaciones pese a haber sido apercibida.
- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Que el Árbitro Único ordene a la demandada, proceder con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato retenida por la Entidad a favor de GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., al no subsistir obligación contractual alguna que justifique su retención.
- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Que el Árbitro Único ordene a la Entidad demandada asumir el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo, entre otros, los honorarios arbitrales, gastos administrativos del arbitraje y los costos incurridos por mi representada para la defensa de sus derechos.

3.1.1 Respecto al PRIMER, punto controvertido.

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar el consentimiento y plena eficacia de la resolución parcial del Contrato N.º4600057945, efectuada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. a través de la Carta Notarial N°393987-2025 notificada con fecha 17 de septiembre de 2025, en cuanto la demandada no cumplió sus obligaciones pese a haber sido apercibida.

❖ Posición del Contratista.

La posición del contratista parte de la existencia de un vínculo contractual válidamente constituido como consecuencia de la adjudicación de la Buena Pro del Ítem 07: "Guante Quirúrgico Estéril N.º 08 (par)" a favor de GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., en el marco del proceso de selección SIE N.º 03-2023-ESSALUD/CEABE, cuyo consentimiento fue publicado en el SEACE y que dio lugar a la suscripción del Contrato N.º 4600057945 con fecha 20 de junio de 2023. Desde ese momento, sostiene que ambas partes quedaron obligadas al *"cumplimiento íntegro y oportuno de las prestaciones asumidas"*, bajo los principios de legalidad, razonabilidad y buena fe que rigen la contratación pública.

El contratista enfatiza que el contrato no permaneció inmutable, pues incluso fue objeto de una Adenda N.º 1 suscrita el 05 de marzo de 2025, lo que demuestra que la propia Entidad reconoció la necesidad de adecuaciones contractuales en función de la realidad de su ejecución. Sin embargo, durante el desarrollo del contrato se configuraron incumplimientos imputables exclusivamente a la Entidad, principalmente vinculados a la aplicación incorrecta de penalidades, situación que derivó en una controversia arbitral previa en la que se reconocieron incumplimientos atribuibles a la propia Entidad.

A ello se sumó la falta de emisión de Órdenes de Compra pese a encontrarse habilitada contractualmente para ello, lo que afectó la programación, internamiento y continuidad de las entregas, generando un escenario de incertidumbre operativa y administrativa. El contratista sostiene que esta omisión

trasladó indebidamente a su representada las consecuencias de una gestión contractual deficiente. Asimismo, refiere el incumplimiento en los pagos de las prestaciones realizadas y la falta de devolución de las guías de remisión correctamente firmadas y selladas con cargo de recepción.

Frente a este escenario, GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. afirma que actuó de manera diligente y conforme a derecho, cursando la Carta Notarial N° 45248-2025 con fecha 05 de septiembre de 2025, mediante la cual requirió formalmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes, otorgando un plazo razonable y formulando apercibimiento expreso de resolver parcialmente el contrato. Señala que, pese a la gravedad de lo requerido, la Entidad *"optó por una conducta omisiva, absteniéndose de brindar respuesta o de adoptar medidas correctivas"*.

Ante la persistencia de los incumplimientos no subsanados, el contratista ejerció su derecho a resolver parcialmente el contrato, decisión que fue comunicada mediante Carta Notarial N° 393987-2025, notificada el 17 de septiembre de 2025. Sostiene expresamente que dicha resolución *"no constituye un acto intempestivo ni arbitrario"*, sino que es *"la consecuencia directa, necesaria y proporcional frente a una conducta contractual deficiente y reiteradamente incumplidora por parte de la Entidad"*. Afirma además que la decisión resulta *"válida, proporcional y jurídicamente sustentada en la conducta previa desplegada por la propia Entidad"*.

El contratista resalta como elemento particularmente relevante que la propia Entidad, a través del Informe N° 000444-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, reconoció expresamente los incumplimientos descritos

y acogió la resolución contractual dispuesta por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., dejando constancia de que la extinción del vínculo contractual obedeció a causas imputables a su propia actuación. Desde la perspectiva del contratista, ello implica que *"no existe controversia real sobre la legitimidad de la resolución parcial"*, sino únicamente una omisión formal de la Entidad en declarar su consentimiento.

Asimismo, sostiene que, habiéndose superado el plazo máximo de treinta (30) días hábiles sin que la Entidad haya sometido a controversia la resolución parcial, esta ha quedado consentida conforme al artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, afirma que la resolución produce plenos efectos jurídicos y que su consentimiento opera por mandato normativo, sin que exista presunción alguna que desvirtúe su eficacia.

Finalmente, el contratista vincula la falta de declaración formal de consentimiento y la no devolución de la garantía de fiel cumplimiento retenida con una persistencia en el incumplimiento por parte de la Entidad, lo que hace necesaria la intervención arbitral para que se declare el consentimiento y plena eficacia de la resolución parcial del Contrato N° 4600057945, al haber sido adoptada en estricto ejercicio de un derecho contractual, debidamente apercibido, frente a incumplimientos reiterados y reconocidos por la propia Entidad.

❖ Posición de la Entidad.

La Entidad sostiene que la Primera Pretensión se encuentra viciada de origen por una alteración sustancial del objeto del arbitraje, en la medida en que la solicitud arbitral inicialmente presentada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. no tuvo por finalidad controvertir la

resolución contractual ni cuestionar su validez, eficacia o consentimiento, sino que estuvo circunscrita exclusivamente a formular una pretensión de naturaleza patrimonial consistente en la obligación de dar suma de dinero respecto del pago de cinco órdenes de compra pendientes. En esa línea, afirma que la controversia vinculada con la resolución parcial del Contrato N° 4600057945 no fue incorporada oportunamente como objeto del arbitraje, por lo que su introducción posterior mediante la demanda arbitral constituye una modificación ilegítima del objeto procesal, en abierta vulneración del principio de congruencia arbitral y de los límites objetivos del proceso.

Precisa que la resolución parcial del contrato fue comunicada el 17 de septiembre de 2025 y que, desde dicha fecha, el único mecanismo jurídicamente válido para controvertir su validez, eficacia o efectos era el sometimiento oportuno de dicha controversia al arbitraje dentro del plazo legal. Sin embargo, sostiene que GEOMEDIC optó por no activar el arbitraje respecto de la resolución contractual, sino por iniciar un proceso con un objeto distinto, limitado exclusivamente a una pretensión económica. A juicio de la Entidad, esta conducta procesal produjo la preclusión del derecho a controvertir la resolución, generando la caducidad de cualquier pretensión posterior destinada a cuestionar o validar jurídicamente dicho acto.

La Entidad afirma que la posterior reformulación del conflicto en la demanda arbitral, introduciendo por primera vez como pretensión principal la declaración de consentimiento y eficacia de la resolución contractual, constituye una indebida ampliación del objeto del proceso, jurídicamente inadmisibles, pues el arbitraje no puede transformarse en un espacio de redefinición sucesiva de controversias, sino que se encuentra delimitado por el objeto inicialmente sometido a conocimiento arbitral.

Desde el plano sustantivo, la Entidad sostiene que la narrativa de "*conducta contractual deficiente*" que se le atribuye se construye mediante imputaciones genéricas, sin individualización concreta de obligaciones contractuales esenciales supuestamente incumplidas, sin identificación de cláusulas contractuales vulneradas, ni acreditación de la gravedad, actualidad y esencialidad de los supuestos incumplimientos. Señala que la resolución contractual no puede fundarse en apreciaciones globales ni en acumulación de hechos inconexos, sino en la acreditación objetiva de un incumplimiento resolutorio jurídicamente relevante, lo cual, según afirma, no ha sido demostrado por la demandante.

Asimismo, la Entidad cuestiona la invocación de controversias arbitrales previas como sustento resolutorio, indicando que resulta jurídicamente improcedente, puesto que cada proceso arbitral posee autonomía fáctica y jurídica, y ninguna decisión anterior genera una presunción estructural permanente de incumplimiento imputable a la Entidad ni legitima resoluciones contractuales posteriores de manera automática.

En relación con la Carta Notarial N° 45248-2025 y la Carta Notarial N° 393987-2025, la Entidad sostiene que constituyen actos unilaterales de parte que no generan, por sí mismos, efectos resolutorios automáticos. Señala que, en materia de contratación pública, la resolución contractual no se perfecciona por la sola voluntad de una de las partes ni por la omisión de respuesta de la otra, pues se encuentra sometida al principio de legalidad, al control de juridicidad y a los presupuestos normativos del régimen de contratación estatal.

Del mismo modo, afirma que el Informe N° 000444-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2025 carece de naturaleza constitutiva y resolutive, al tratarse de un informe técnico-administrativo interno que no constituye acto administrativo, no declara derechos, no extingue relaciones jurídicas y no genera consentimiento institucional. Sostiene que, en el derecho administrativo, los informes no sustituyen actos administrativos ni producen efectos jurídicos externos.

La Entidad también cuestiona la interpretación efectuada por la demandante del artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, calificándola de jurídicamente errónea. Indica que dicha norma no consagra una figura de "consentimiento automático" ni un silencio administrativo positivo contractual, sino que su finalidad es regular plazos de activación de mecanismos de solución de controversias, mas no validar tácitamente resoluciones contractuales unilaterales. En el régimen de contratación pública, sostiene que el consentimiento no se presume, no se construye por inacción y no se genera por silencio.

En consecuencia, la Entidad concluye que la resolución parcial del contrato no forma parte del objeto originario del proceso, se encuentra afectada por caducidad procesal, no es jurídicamente eficaz y no puede ser incorporada válidamente como controversia principal en esta etapa del proceso. Por tanto, solicita que la Primera Pretensión sea declarada improcedente por caducidad y desviación del objeto del arbitraje y, subsidiariamente, infundada por carecer de sustento fáctico, normativo y jurídico.

❖ Posición del Tribunal

El Tribunal Arbitral advierte que la controversia sometida a su conocimiento gira en torno a determinar si corresponde declarar el consentimiento y la plena eficacia de la resolución parcial del Contrato N.º 4600057945 comunicada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. mediante Carta Notarial N.º 393987-2025, notificada el 17 de septiembre de 2025, así como establecer si dicha resolución fue ejercida conforme al marco normativo aplicable a la contratación pública y a las condiciones contractuales pactadas entre las partes.

En ese contexto, el Tribunal observa que la posición del contratista se sustenta en la existencia de un vínculo contractual válidamente constituido a partir de la adjudicación del ítem correspondiente dentro del proceso de selección SIE N.º 03-2023-ESSALUD/CEABE, cuyo consentimiento fue publicado en el SEACE y que dio lugar a la suscripción del Contrato N.º 4600057945. Desde su perspectiva, la ejecución contractual se habría visto afectada por diversos incumplimientos atribuibles a la Entidad, particularmente relacionados con la aplicación de penalidades, la falta de emisión de órdenes de compra y presuntos retrasos en los pagos de prestaciones ejecutadas, lo cual habría generado un escenario de afectación a la continuidad de la relación contractual.

Asimismo, el contratista sostiene que, ante tales circunstancias, actuó dentro de los márgenes previstos por la normativa de contratación pública al cursar una comunicación previa requiriendo el cumplimiento de las obligaciones pendientes y otorgando un plazo para su subsanación, con apercibimiento expreso de resolver parcialmente el contrato. En esa línea, afirma que la Entidad no habría atendido

dicho requerimiento ni habría adoptado medidas correctivas, razón por la cual procedió a comunicar la resolución parcial del contrato mediante carta notarial. Desde su punto de vista, dicha decisión constituye una reacción proporcional frente a incumplimientos reiterados y, adicionalmente, sostiene que la propia Entidad habría reconocido tales circunstancias a través de un informe interno emitido con posterioridad a la resolución contractual.

El contratista también argumenta que, al no haberse sometido la resolución contractual a controversia dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, la misma habría quedado consentida por el transcurso del tiempo, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, produciendo plenos efectos jurídicos. En tal sentido, considera que la falta de declaración expresa de consentimiento por parte de la Entidad y la persistencia en la retención de la garantía de fiel cumplimiento evidenciarían la necesidad de que el Tribunal declare formalmente la eficacia de la resolución comunicada.

Por su parte, la Entidad cuestiona la procedencia misma de la pretensión planteada, sosteniendo que la controversia relativa a la resolución parcial del contrato no habría formado parte del objeto inicialmente sometido a arbitraje. Según su posición, la solicitud arbitral presentada por el contratista habría estado circunscrita exclusivamente a una pretensión de naturaleza económica vinculada al pago de determinadas órdenes de compra, por lo que la incorporación posterior de una pretensión orientada a declarar el consentimiento y eficacia de la resolución contractual implicaría una modificación sustancial del objeto del proceso arbitral.

En esa línea argumentativa, la Entidad sostiene que la eventual controversia sobre la validez o eficacia de la resolución contractual debió ser sometida oportunamente a arbitraje dentro del plazo correspondiente desde su comunicación, y que la omisión de activar el mecanismo arbitral respecto de dicho extremo habría generado la caducidad de cualquier pretensión posterior vinculada con la resolución contractual. Desde esta perspectiva, afirma que la reformulación del conflicto en la demanda arbitral vulneraría el principio de congruencia procesal y excedería los límites del objeto originalmente planteado.

Adicionalmente, la Entidad cuestiona los fundamentos materiales invocados por el contratista para justificar la resolución contractual, señalando que las imputaciones formuladas carecerían de precisión suficiente respecto de las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas y no acreditarían la existencia de un incumplimiento esencial que habilite la resolución del contrato. Asimismo, sostiene que las comunicaciones notariales remitidas por el contratista constituyen manifestaciones unilaterales que, por sí solas, no generan efectos resolutorios automáticos dentro del régimen de contratación pública.

En relación con el informe interno invocado por el contratista, la Entidad señala que dicho documento carece de naturaleza constitutiva o decisoria, en tanto se trataría de un informe técnico-administrativo que no constituye acto administrativo ni produce efectos jurídicos externos. Finalmente, la Entidad cuestiona la interpretación realizada por el contratista respecto del artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que dicha disposición no establece un

mecanismo de consentimiento automático de las resoluciones contractuales por silencio o inacción de la contraparte.

A partir del análisis de las posiciones expuestas y de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, el Tribunal considera que la controversia planteada requiere evaluar, en primer término, si la resolución parcial del contrato fue comunicada observando el procedimiento previsto en la normativa aplicable y si la misma fue objeto de cuestionamiento dentro del plazo legalmente establecido para someter la controversia al mecanismo arbitral.

En ese sentido, el Tribunal observa que la resolución parcial del contrato fue comunicada mediante carta notarial con fecha 17 de septiembre de 2025, circunstancia que constituye el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en la normativa de contratación pública para cuestionar la decisión resolutoria. Conforme al régimen establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias derivadas de la resolución contractual deben ser sometidas al mecanismo de solución de controversias dentro del plazo legal correspondiente; de lo contrario, la decisión adoptada adquiere firmeza entre las partes.

Al respecto, el artículo 207° del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días

*hábiles siguientes de la notificación de la resolución, **vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.***

De la revisión del expediente, el Tribunal advierte que no se ha acreditado que la Entidad haya promovido dentro de dicho plazo un mecanismo arbitral destinado a cuestionar la resolución parcial comunicada por el contratista. Tampoco se ha demostrado que la Entidad haya formulado una oposición formal a dicha resolución a través de los mecanismos previstos por el ordenamiento aplicable para la solución de controversias contractuales.

En cuanto al cuestionamiento planteado por la Entidad respecto a la supuesta modificación del objeto del arbitraje, el Tribunal considera que la pretensión vinculada con la declaración de consentimiento y eficacia de la resolución contractual se encuentra materialmente vinculada con la relación jurídica contractual existente entre las partes y con los efectos derivados de su ejecución y eventual extinción. En tal sentido, la determinación sobre la eficacia o no de la resolución contractual constituye una cuestión directamente relacionada con el vínculo contractual sometido a arbitraje y con las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

Por otro lado, si bien el Tribunal reconoce que las comunicaciones notariales constituyen manifestaciones unilaterales de parte, también advierte que, dentro del régimen de contratación pública, la resolución contractual puede ser ejercida por cualquiera de las partes frente al incumplimiento de la otra, siempre que se observe el procedimiento correspondiente, incluyendo el requerimiento previo de

cumplimiento y el otorgamiento de un plazo razonable para la subsanación del incumplimiento.

En el presente caso, obra en el expediente la comunicación previa remitida por el contratista mediante carta notarial en la que se requirió a la Entidad el cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, otorgando un plazo para su atención y formulando apercibimiento de resolver parcialmente el contrato. Asimismo, se encuentra acreditada la posterior comunicación de la resolución parcial del contrato mediante carta notarial de fecha 17 de septiembre de 2025.

En este contexto, el Tribunal considera que, independientemente de la discusión relativa a la existencia o gravedad de los incumplimientos invocados por el contratista, lo cierto es que la resolución contractual comunicada no fue oportunamente cuestionada mediante el mecanismo arbitral dentro del plazo previsto por la normativa aplicable. En consecuencia, corresponde reconocer que dicha resolución adquirió firmeza entre las partes por el transcurso del plazo legal sin que se haya activado el mecanismo de solución de controversias correspondiente.

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución parcial del Contrato N.º 4600057945 comunicada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. mediante Carta Notarial N.º 393987-2025, notificada el 17 de septiembre de 2025, no fue oportunamente sometida a controversia por la Entidad dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, por lo que corresponde declarar su consentimiento y reconocer la plena eficacia jurídica de dicha resolución entre las partes.

Por lo tanto, este Tribunal considera ampara esta pretensión.

3.1.2 Respecto al SEGUNDO punto controvertido.

- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Que el Árbitro Único ordene a la demandada, proceder con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato retenida por la Entidad a favor de GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., al no subsistir obligación contractual alguna que justifique su retención.

❖ Posición del Contratista.

La posición del contratista sostiene que, como consecuencia directa de la resolución parcial del contrato y de la extinción válida de las obligaciones comprendidas en el extremo resuelto, *"no subsiste causa fáctica ni contractual alguna que justifique la retención de la garantía de fiel cumplimiento"* constituida por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.

Afirma que, pese a ello, la Entidad ha mantenido indebidamente retenido el monto ascendente a S/ 149,638.49, situación que fue reiteradamente cuestionada mediante diversas comunicaciones cursadas desde noviembre de 2025, a través de las cuales se solicitó tanto la emisión de la Constancia de Prestación como la devolución de la garantía, sin obtener respuesta oportuna ni efectiva.

Señala que recién con fecha 09 de febrero de 2026 la Entidad emitió la Constancia de Prestación N° 014-SGAYEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2026, reconociendo expresamente el monto retenido como garantía de fiel cumplimiento. No obstante, dicho reconocimiento, sostiene que la Entidad persistió en su incumplimiento, omitiendo efectuar la devolución incluso después de haber sido formalmente

emplazada mediante Carta N°145-2026-ADM-GM, en la que se otorgó un plazo expreso para cumplir con dicha obligación.

Desde esta perspectiva, el contratista concluye que la retención de la garantía carece de sustento objetivo y constituye "*un incumplimiento autónomo de la Entidad*", cuya corrección solo puede ser ordenada mediante laudo arbitral, por lo que corresponde disponer la devolución íntegra de la garantía de fiel cumplimiento retenida.

❖ **Posición de la Entidad.**

La Entidad sostiene que, sin perjuicio de la extinción parcial del vínculo contractual, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento no constituye un acto automático ni inmediato, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de presupuestos formales, técnicos, administrativos y procedimentales cuya verificación corresponde exclusivamente a la Entidad en ejercicio de su función de control y tutela del interés público. En ese sentido, afirma que la garantía no se agota en la mera constatación de la resolución contractual ni en la emisión de una constancia de prestación, sino que está vinculada a la verificación integral del cierre administrativo del contrato.

Precisa que dicho cierre comprende la validación documental de las prestaciones ejecutadas, la verificación de conformidades definitivas, la revisión de penalidades aplicadas o pendientes, la depuración de observaciones técnicas, la consistencia entre órdenes de compra, guías de remisión, actas de conformidad y pagos, así como la inexistencia de saldos, ajustes o regularizaciones administrativas pendientes. Desde el punto de vista del derecho administrativo, sostiene que la devolución de una garantía pública no constituye un acto discrecional ni automático, sino un acto administrativo

regulado que exige la previa verificación objetiva de que no subsisten contingencias administrativas, técnicas, contables o documentarias vinculadas al contrato.

En esa línea, la Entidad señala que mientras dicho proceso de verificación no haya concluido formalmente, se encuentra jurídicamente impedida de disponer la devolución de los fondos garantizados, pues ello comprometería el principio de prudencia administrativa y el deber de protección del patrimonio público. Añade que la Constancia de Prestación emitida cumple únicamente una función de reconocimiento de prestaciones ejecutadas, pero no constituye un acto de cierre administrativo integral del contrato, ni sustituye los procedimientos internos de verificación, validación y control previo exigidos por la normativa aplicable, por lo que no equivale a la liquidación administrativa ni acredita por sí sola la inexistencia de contingencias administrativas.

Asimismo, indica que la devolución de garantías en entidades públicas se encuentra sujeta a procedimientos internos regulados que comprenden controles de las áreas usuarias, órganos técnicos, unidades de logística, áreas financieras, control patrimonial y órganos de control institucional, los cuales operan bajo principios de trazabilidad, control previo y responsabilidad funcional. La omisión de dichos procedimientos, afirma, no solo sería jurídicamente irregular, sino que podría generar responsabilidad administrativa, civil y funcional para los servidores públicos intervinientes.

En consecuencia, la Entidad sostiene que la retención temporal de la garantía no obedece a una negativa arbitraria ni a un incumplimiento autónomo, sino al

cumplimiento estricto de los procedimientos administrativos internos de verificación y control, necesarios para garantizar que la devolución se realice de manera legal, regular, transparente y conforme a los principios de legalidad, control y protección del interés público. Por tanto, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento se encuentra condicionada al cierre formal del proceso administrativo de verificación, lo cual constituye una exigencia técnica y jurídica inherente a la gestión pública y no una consecuencia automática de la resolución contractual ni de la emisión de documentos parciales de reconocimiento de prestaciones.

Finalmente, concluye que la Tercera Pretensión no puede ser estimada en tanto no se haya culminado el procedimiento administrativo integral de validación, conciliación, verificación y control previo que habilita legalmente la devolución de garantías públicas, pues cualquier orden de devolución inmediata sin la culminación de dichos procedimientos vulneraría el principio de legalidad administrativa y el deber de tutela del patrimonio estatal.

❖ Posición del Tribunal

El Tribunal Arbitral advierte que la controversia sometida a su conocimiento en este extremo se encuentra orientada a determinar si, como consecuencia de la resolución parcial del contrato, corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la garantía de fiel cumplimiento constituida por el contratista, o si, por el contrario, dicha garantía debe mantenerse vigente en atención a las condiciones y presupuestos establecidos en el régimen de contratación pública.

En ese contexto, resulta pertinente precisar que la garantía de fiel cumplimiento no constituye un mecanismo accesorio de naturaleza meramente formal, sino un instrumento esencial dentro del sistema de contratación estatal, cuya finalidad radica en asegurar el cumplimiento íntegro, oportuno y conforme de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista. En tal sentido, su vigencia, ejecución o devolución no depende exclusivamente de la voluntad de las partes ni de circunstancias aisladas de la ejecución contractual, sino que se encuentra estrictamente sujeta a los parámetros normativos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Bajo dicha premisa, el Tribunal toma en consideración que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece de manera expresa que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de contratos de bienes, como ocurre en el presente caso.

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.
Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Esta disposición normativa evidencia que la liberación de la garantía no opera de manera automática ni inmediata ante la ocurrencia de determinados eventos contractuales, como es el consentimiento de la resolución de contrato, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento de un hito objetivo y verificable, como es la conformidad de la recepción de las prestaciones.

En esa línea, el Tribunal considera necesario analizar el impacto jurídico de la resolución parcial del contrato respecto de la vigencia de la garantía. Al respecto, se advierte que la resolución contractual producida en el presente caso no tuvo carácter total, sino parcial, lo que implica que el vínculo contractual no se extinguió en su integridad, sino únicamente respecto de un determinado ámbito de prestaciones. Esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues descarta la posibilidad de entender que el contrato haya alcanzado un estado de cierre definitivo que habilite, por sí mismo, la devolución integral de la garantía de fiel cumplimiento.

En efecto, la resolución parcial supone, por su propia naturaleza, que subsisten relaciones jurídicas derivadas del contrato, ya sea en lo referido a prestaciones ejecutadas que requieren verificación, a eventuales obligaciones pendientes, a la determinación de responsabilidades o a la existencia de aspectos administrativos aún no consolidados. En ese sentido, no resulta jurídicamente razonable equiparar los efectos de una resolución parcial a los de una extinción total del contrato, menos aun cuando la normativa condiciona expresamente la liberación de la garantía a la conformidad de la recepción de las prestaciones.

A partir de ello, el Tribunal advierte que no obra en el expediente arbitral medio probatorio idóneo que acredite que se haya emitido la conformidad de la recepción respecto de la totalidad de las prestaciones involucradas en el contrato, ni que se haya producido un cierre integral de la ejecución contractual en los términos exigidos por la normativa aplicable. Por el contrario, la información disponible permite inferir que la ejecución contractual no alcanzó un estadio de culminación plena que permita afirmar la inexistencia de obligaciones pendientes o de aspectos sujetos a verificación.

Asimismo, si bien el contratista invoca la emisión de una constancia de prestación como sustento de su pretensión, el Tribunal considera que dicho documento no equivale, en estricto, a la conformidad de la recepción en los términos previstos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La constancia de prestación constituye un reconocimiento de determinadas prestaciones ejecutadas; sin embargo, no necesariamente implica la validación integral de todas las obligaciones contractuales ni acredita, por sí sola, la inexistencia de contingencias técnicas, administrativas o económicas derivadas de la ejecución del contrato.

En ese sentido, el Tribunal considera atendible el argumento de la Entidad en cuanto señala que la devolución de la garantía de fiel cumplimiento se encuentra sujeta a un proceso de verificación que comprende la revisión de diversos aspectos vinculados a la ejecución contractual, tales como la conformidad de las prestaciones, la aplicación de penalidades, la consistencia documental, la inexistencia de saldos pendientes y la ausencia de controversias o responsabilidades en curso. Dicho proceso no solo responde a exigencias operativas internas, sino que

se encuentra alineado con los principios de legalidad, control y cautela en el manejo de recursos públicos.

De otro lado, el Tribunal advierte que la pretensión del contratista parte de una premisa según la cual la resolución parcial del contrato y la supuesta inexistencia de obligaciones pendientes serían suficientes para justificar la devolución inmediata de la garantía. Sin embargo, dicha interpretación no se condice con el marco normativo aplicable, el cual no contempla la resolución contractual, y menos aún la resolución parcial, como un supuesto autónomo que habilite la liberación automática de la garantía de fiel cumplimiento.

Por el contrario, el régimen legal establece de manera clara que la garantía debe mantenerse vigente hasta que se verifique la conformidad de la recepción de las prestaciones, lo que implica la necesidad de contar con una constatación expresa, formal y objetiva de que el contratista ha cumplido íntegramente con las obligaciones a su cargo en los términos contractualmente establecidos. En ausencia de dicho presupuesto, no resulta jurídicamente viable disponer la devolución de la garantía, pues ello implicaría desnaturalizar su función de aseguramiento y contravenir el marco normativo que regula su vigencia.

En atención a lo expuesto, el Tribunal concluye que, en el presente caso, no se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones normativas que habilitan la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, en particular la conformidad de la recepción de las prestaciones, ni el cierre integral de las obligaciones contractuales derivadas del contrato. Asimismo, la resolución parcial del contrato no constituye, por

sí misma, un supuesto suficiente para ordenar la liberación de la garantía, en tanto no implica la extinción total del vínculo contractual ni elimina la necesidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que no corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento en esta etapa, sin perjuicio del derecho que le asiste al contratista de solicitar su liberación una vez que se acredite el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa aplicable.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral decide declarar infundada la pretensión del contratista, referida a ordenar a la Entidad la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

3.1.3 Respetto al TERCER punto controvertido.

- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Que el Árbitro Único ordene a la Entidad demandada asumir el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo, entre otros, los honorarios arbitrales, gastos administrativos del arbitraje y los costos incurridos por mi representada para la defensa de sus derechos.

❖ Posición del Contratista.

La posición del contratista sostiene que la necesidad de acudir a la vía arbitral "no ha sido provocada por la demandante", sino que constituye consecuencia directa de la conducta omisiva y renuente de la Entidad, tanto durante la ejecución contractual como con posterioridad a la resolución parcial del contrato.

Afirma que la Entidad no solo incurrió en incumplimientos contractuales que motivaron la resolución, sino que además omitió emitir el consentimiento formal de dicha resolución y retuvo indebidamente la garantía de fiel cumplimiento, pese a los reiterados requerimientos cursados por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. Esta conducta obligó a su representada a incurrir en gastos legales y administrativos para la defensa de sus derechos, gastos que *"no habría sido necesario asumir de haber actuado la Entidad de manera diligente y conforme a sus propias obligaciones"*.

En ese contexto, el contratista sostiene que, desde el plano fáctico, resulta plenamente justificado que la Entidad demandada asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos administrativos y los costos incurridos para la defensa, en tanto su actuación constituye la causa directa de la controversia sometida a decisión arbitral.

❖ Posición de la Entidad.

La Entidad sostiene que la atribución de costas y costos no puede sustentarse en afirmaciones genéricas sobre una supuesta conducta omisiva de su parte, sino que exige una evaluación objetiva tanto de la razonabilidad de la controversia como de la conducta procesal desplegada por las partes. Afirma que en el presente caso la controversia no surge de una actuación dolosa, temeraria o abusiva, sino de un conflicto jurídico complejo vinculado a la interpretación, efectos y consecuencias de la resolución parcial del contrato y a la secuencia administrativa posterior, materias que por su propia naturaleza son objetivamente debatibles y susceptibles de control arbitral.

Señala además que la propia conducta procesal de la demandante revela que el arbitraje no tuvo como finalidad exclusiva la tutela de derechos sustanciales vigentes,



CENTRO COMERCIAL DE ZHEJIANG E.I.R.L.
RUC:20613311867
JR. PARURO NRO. 1255 - LIMA LIMA LIMA
Anexo: CALLE PLAZUELA ELIAS AGUIRRE 163 -
CHICLAYO
cczhejiang1@gmail.com

FACTURA ELECTRONICA
F007-0642

Fecha: 29/03/2026 17:55:48 T:CAJA 07
Cajero: Cajero 7
Cond.Pago: Contado

Cliente: CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCION DE CONFLICTOS ACIR
INTERNACIONAL S.A.C
RUC:20608669893
Direccion: CAL. LA PLATA NRO. 142 URB. SAN
EDUARDO - LAMBAYEQUE CHICLAYO
CHICLAYO, 140101, Lambayeque (PE), Perú

Producto	Precio	Desc(%)	Total
[R168708][6895251687087] Ventilador- ZB124A			
1 Unidades	25.90	0%	25.90
[R168803][6895251688039] Ventilador de cintura			
1 Unidades	25.90	0%	25.90
[R168705][6895251687056] VENTILADOR- MLS6118			
1 Unidades	6.90	0%	6.90
[6914782124295] CARAMELO SABOR A COCA COLA 22G*12(HSU FU CHI)			
2 Unidades	2.00	0%	4.00
[6914782114326] CARAMELO MASTICABLE SABOR A DURAZNO 22G*12(HSU FU CHI)			
1 Unidades	2.00	0%	2.00
[7908228805991] CARAMELO			
1 Unidades	1.00	0%	1.00
[R168929A][6895251689296A] Abanico de mano de frutas JH			
1 Unidades	2.50	0%	2.50
Gravada:			57.80
18% IGV Incl.			10.40
Total:			S/ 68.20

SON: SESENTA Y OCHO CON 20/100 SOLES

Visa/Mastercard/Otras tarjetas 68.20
Vuelto: S/0.00



Representacion impresa de la
FACTURA ELECTRONICA
Consulte en <https://factureya.pe>

Política de Devoluciones y Cambios
Las devoluciones solo se aceptarán en caso de
que el producto presente defectos o problemas
de fabricación. El cliente deberá notificar y
solicitar la devolución dentro de un plazo
máximo de 24 horas después de recibir el



CENTRO COMERCIAL DE ZHEJIANG E.I.R.L.
RUC:20613311867
JR. PARURO NRO. 1255 - LIMA LIMA LIMA
Anexo: CALLE PLAZUELA ELIAS AGUIRRE 163 -
CHICLAYO
cczhejiang1@gmail.com

FACTURA ELECTRONICA
F007-0642

Fecha: 29/03/2026 17:55:48 T:CAJA 07
Cajero: Cajero 7
Cond.Pago: Contado

Cliente: CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCION DE CONFLICTOS ACIR
INTERNACIONAL S.A.C
RUC:20608669893
Direccion: CAL. LA PLATA NRO. 142 URB. SAN
EDUARDO - LAMBAYEQUE CHICLAYO
CHICLAYO, 140101, Lambayeque (PE), Perú

Producto	Precio	Desc(%)	Total
[R168708][6895251687087] Ventilador- ZB124A			
1 Unidades	25.90	0%	25.90
[R168803][6895251688039] Ventilador de cintura			
1 Unidades	25.90	0%	25.90
[R168705][6895251687056] VENTILADOR- MLS6118			
1 Unidades	6.90	0%	6.90
[6914782124295] CARAMELO SABOR A COCA COLA 22G*12(HSU FU CHI)			
2 Unidades	2.00	0%	4.00
[6914782114326] CARAMELO MASTICABLE SABOR A DURAZNO 22G*12(HSU FU CHI)			
1 Unidades	2.00	0%	2.00
[7908228805991] CARAMELO			
1 Unidades	1.00	0%	1.00
[R168929A][6895251689296A] Abanico de mano de frutas JH			
1 Unidades	2.50	0%	2.50
Gravada:			57.80
18% IGV Incl.			10.40
Total:			S/ 68.20

SON: SESENTA Y OCHO CON 20/100 SOLES

Visa/Mastercard/Otras tarjetas 68.20
Vuelto: S/0.00



Representacion impresa de la
FACTURA ELECTRONICA
Consulte en <https://factureya.pe>

Política de Devoluciones y Cambios
Las devoluciones solo se aceptarán en caso de
que el producto presente defectos o problemas
de fabricación. El cliente deberá notificar y
solicitar la devolución dentro de un plazo

en la medida en que una de las pretensiones principales fue desistida, lo que, según indica, evidencia que la controversia no se configuró de manera definitiva ni clara desde su inicio y debilita cualquier imputación de causalidad directa a la Entidad respecto de los costos del proceso.

En ese contexto, la Entidad afirma que no se configura el presupuesto jurídico para una condena en costas y costos, al no haberse acreditado actuación procesal maliciosa, obstruccionista ni de mala fe de su parte, sino únicamente el ejercicio legítimo de su derecho de defensa institucional dentro de un conflicto de naturaleza contractual-administrativa. Por tanto, sostiene que corresponde que cada parte asuma sus propios costos y gastos del proceso arbitral, conforme a los principios de razonabilidad, equidad procesal y equilibrio entre las partes, debiendo declararse infundada la Cuarta Pretensión.

❖ Posición del Tribunal

El Tribunal Arbitral advierte que la controversia en este extremo se refiere a determinar si corresponde que la Entidad demandada asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales, gastos administrativos y los costos incurridos por el contratista para la defensa de sus derechos.

El contratista sostiene que el inicio del arbitraje fue consecuencia directa de la conducta omisiva de la Entidad, tanto durante la ejecución contractual como después de la resolución parcial del contrato. Alega que la falta de declaración de consentimiento de la resolución y la retención de la garantía de fiel cumplimiento, pese a los requerimientos formulados, lo obligaron a recurrir al arbitraje para obtener

tutela efectiva de sus derechos, generándole gastos que no habría tenido que asumir si la Entidad hubiera actuado diligentemente.

Por su parte, la Entidad sostiene que la controversia surge de un desacuerdo jurídico legítimo respecto a los efectos de la resolución contractual y las actuaciones administrativas posteriores, lo que constituye una materia razonablemente debatible. Asimismo, señala que no ha existido conducta maliciosa o temeraria de su parte y que el propio desarrollo del proceso evidencia que la controversia no se configuró de manera definitiva desde el inicio, por lo que considera que no se justifica una condena total en costas y costos.

El Tribunal observa que el arbitraje se originó en una controversia real vinculada con la ejecución, resolución y efectos del contrato, materias que razonablemente podían ser sometidas a interpretación y debate jurídico. Asimismo, advierte que ambas partes ejercieron su derecho de defensa dentro del proceso arbitral sin que se haya acreditado conducta procesal de mala fe o actuación manifiestamente obstruccionista por alguna de ellas.

En ese contexto, el Tribunal considera que, si bien las pretensiones planteadas por el contratista han sido estimadas, la controversia también involucró cuestiones jurídicas debatibles y el proceso se desarrolló con participación activa de ambas partes. Por ello, resulta razonable distribuir las cargas económicas del arbitraje de manera equitativa.

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde que cada una de las partes asuma el 50% de las costas y costos del proceso arbitral.

4. RESOLUCIÓN

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142
Of. 201 Urb. San Eduardo



Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, declárese el consentimiento y plena eficacia de la resolución parcial del Contrato N°4600057945, efectuada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. a través de la Carta Notarial N°393987-2025 notificada con fecha 17 de septiembre de 2025; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda pretensión de la demanda; por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Determinar que cada parte asuma sus gastos arbitrales, en consecuencia, se **DISPONE** que la Entidad reintegre al contratista el 50% de los honorarios y gastos arbitrales liquidados, que fueran asumidos en su totalidad; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Notifíquese a las partes conforme a las reglas procesales aplicables. –



ABG. MIQUE NAPOLEÓN GARCÍA ORRILLO
Árbitro Único

PROCESO ARBITRAL N° 091-2025- ACIR INTERNACIONAL

DEMANDANTE: GEOMEDIC PERÚ EIRL
DEMANDADO : SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
CONTRATO : CONTRATO N° 4600057945

RESOLUCIÓN N° 11

Chiclayo, 29 de abril de 2026.

VISTOS:

- I. El escrito presentado por el GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L (en adelante, “Contratista” o “Demandante”), de fecha 16 de abril de 2026, bajo sumilla “*Solicitud contra el laudo*”.
- II. El escrito presentado por ESSALUD (en adelante, “Entidad” o “Demandado”), de fecha 21 de abril de 2026, bajo sumilla “*Absuelvo solicitudes contra laudo arbitral*”.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, con fecha 16 de abril de 2026, el Contratista cumple con presentar su escrito con sumilla “Solicitud contra el laudo”, precisando lo siguiente:

La posición del contratista, GEOMEDIC PERU E.I.R.L., respecto a su solicitud contra el laudo arbitral se fundamenta en la necesidad de que el señor Árbitro Único interprete e integre el laudo, en virtud de lo establecido en el artículo 58° del Decreto Legislativo de la Ley de Arbitraje. El contratista sostiene que el laudo ha incurrido en extremos oscuros, imprecisos o dudosos, así como en omisiones de pronunciamiento sobre aspectos centrales de la controversia que fueron debidamente planteados y acreditados en el expediente arbitral.

En primer lugar, GEOMEDIC señala que el árbitro declaró infundada la segunda pretensión de la demanda, la cual versaba sobre la orden a la Entidad contratante de asumir los sobrecostos por gastos generales. Sin embargo, durante el proceso arbitral, la propia Entidad procedió a efectuar el pago, lo que motivó que GEOMEDIC modificara sus pretensiones y se desistiera de la pretensión económica referida a la suma de S/ 106,903.50. El contratista destaca que dicho desistimiento fue aceptado expresamente por la Entidad tanto en su contestación de demanda como en sus alegatos finales, sin que la Entidad haya cuestionado ese extremo. Por el contrario, la Entidad reconoció que el pago había sido realizado y que, por ende, no resultaba necesario entrar en controversia al respecto. Ante ello, el contratista formula una consulta clave al árbitro: “*Acaso la efectuación del pago por parte de la Entidad, lo que fue motivo del desistimiento de la pretensión realizada por GEOSATELITAL PERU EIRL no significaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿qué la Entidad ha culminado con la verificación correspondiente?*”. Esta interrogante apunta a que el pago efectuado por la Entidad implica necesariamente que se ha superado la fase de verificación y conformidad, toda vez que el artículo 171.1 del Reglamento dispone que la Entidad paga las contraprestaciones

dentro de los diez días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes o servicios. En consecuencia, al haberse realizado el pago, la Entidad ya habría otorgado la conformidad, lo que desvirtúa el argumento del laudo en el sentido de que no existía conformidad de recepción.

El contratista también cuestiona la afirmación del árbitro contenido en la página 25 del laudo, en la que se señala que no obra en el expediente arbitral medio probatorio idóneo que acredite la emisión de la conformidad de la recepción respecto de la totalidad de las prestaciones, ni que se haya producido un cierre integral de la ejecución contractual. Frente a ello, GEOMEDIC pregunta: “Sr. Árbitro Único, ¿usted no consideraría que la solicitud arbitral y los actuados dentro del proceso arbitral forman parte del expediente arbitral?”. Con esta consulta, el contratista pone de relieve que el propio expediente arbitral contiene los documentos y actuaciones que demuestran el pago y la aceptación del desistimiento, lo que debió ser valorado por el árbitro como indicio suficiente de la conformidad y del cierre contractual. Asimismo, en relación con el plazo para emitir la conformidad establecido en el numeral 168.3 del artículo 168° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista pregunta si no se debe considerar dentro de dichos plazos la notificación de la respectiva conformidad al contratista, y sostiene que es la Entidad quien posee dicho documento al ser un acto administrativo, por lo que corresponde a la Entidad acreditar que aún se encuentra en un proceso de verificación. En ese sentido, GEOMEDIC formula la siguiente consulta: “¿Acaso no es la Entidad, quien se encuentra obligada a ofrecer material probatorio a efectos de demostrar que todavía se encuentra en un proceso de verificación o en trámite del proceso de conformidad? Esta pregunta se realiza bajo el principio probatorio de quien alega un hecho, se encuentra obligado a probarlo.” De esta manera, el contratista denuncia que el árbitro ha invertido la carga de la prueba al exigir a GEOMEDIC acreditar la conformidad, cuando es la Entidad la que alega que aún tiene procedimientos internos pendientes.

En cuanto a la solicitud de integración, GEOMEDIC sostiene que el árbitro ha omitido resolver extremos fundamentales de la controversia que fueron sometidos a su conocimiento. El contratista invoca el criterio jurisprudencial contenido en el Expediente N° 00338-2021-0-1817-SP-CO-01 de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se establece que la falta de análisis de los argumentos propuestos al tribunal arbitral constituye un vicio de motivación sustancialmente incongruente e insuficiente. Asimismo, cita al Dr. Mario Castillo Freyre, quien señala que “la congruencia de la decisión exige que el laudo se circunscriba estrictamente a los hechos y medios de prueba introducidos en el proceso; no cabe fundar la decisión en elementos ajenos a lo actuado”. También menciona a Marcial Rubio Correa, para quien “el juez – y por extensión el árbitro – solo puede decidir con base en las pruebas producidas dentro del proceso; hacerlo sobre elementos ajenos implica un vicio que compromete la legitimidad de la resolución”. En aplicación de estos principios, el contratista sostiene que el árbitro debió revalorar el hecho de que la Entidad aceptó el desistimiento referente al pago, y que durante la audiencia se hizo alusión a que no existían mayores obligaciones pendientes de realizar ni que asegurar, toda vez que con la realización del pago corresponde únicamente la devolución de la garantía dentro de un plazo razonable.

Finalmente, GEOMEDIC sostiene que no resulta razonable que la Entidad retenga la garantía de fiel cumplimiento, efectuada a través de la retención del pago hasta por el 10% del monto del contrato, más aún cuando el pago ya fue efectuado y, en consecuencia, la Entidad ha cumplido con efectuar sus procesos internos de verificación para garantizar que los bienes entregados por GEOMEDIC han cumplido con lo requerido. Por lo expuesto, el contratista solicita al señor Árbitro Único que proceda a resolver la presente solicitud de integración al laudo arbitral, a efectos de considerar los hechos concretos señalados y que obran en el

expediente arbitral, y que tenga por presentadas las solicitudes contra el laudo dentro del plazo establecido en el artículo 55° del Reglamento de Arbitraje de ACIR Internacional. Asimismo, el contratista advierte que los defectos advertidos en el laudo, tales como omisiones de pronunciamiento, interpretaciones ambiguas o errores en la motivación, constituyen causales de anulación del laudo arbitral, por lo que insta al árbitro a adoptar las correcciones, interpretaciones o integraciones que correspondan de inmediato, a fin de evitar la interposición del correspondiente recurso de anulación y preservar la eficacia y seguridad jurídica del procedimiento arbitral.

Segundo: Que, con fecha 21 de abril de 2026, la Entidad cumple con presentar su escrito con sumilla “Absuelvo solicitudes contra laudo arbitral”.

La posición de la entidad, Seguro Social de Salud – ESSALUD, respecto a las solicitudes de interpretación e integración del laudo arbitral presentadas por la contratista GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., es que ambas deben ser rechazadas de manera categórica por carecer de sustento jurídico.

En primer lugar, en relación con la solicitud de interpretación, ESSALUD sostiene que la misma resulta manifiestamente improcedente, en tanto no se adecúa a los supuestos habilitantes ni a la finalidad propia de dicha institución dentro del régimen arbitral. La entidad enfatiza que la interpretación del laudo no constituye una instancia adicional ni un mecanismo de revisión del fondo de la controversia, sino una herramienta excepcional y restrictiva orientada únicamente a esclarecer algún extremo que resulte objetivamente oscuro, ambiguo o contradictorio dentro del contenido del laudo. En esa línea, la carga de la parte solicitante no solo consiste en invocar dicha figura, sino en identificar de manera concreta y específica cuál es el extremo del laudo cuya comprensión se encuentra comprometida, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

ESSALUD señala que, de la revisión integral del laudo arbitral de fecha 09 de abril de 2026, se advierte que el árbitro único ha desarrollado una motivación clara, suficiente y estructurada, delimitando adecuadamente el objeto de controversia y resolviendo de manera expresa la pretensión que subsistió en el proceso, referida a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento. El laudo no presenta contradicciones internas, ni vacíos argumentativos, ni afirmaciones incompatibles entre sí. Por el contrario, el razonamiento del árbitro sigue una secuencia lógica en la que, partiendo del marco normativo aplicable y de los hechos acreditados en el proceso, concluye que no se ha demostrado el cumplimiento de las condiciones necesarias para ordenar la devolución de la referida garantía.

La entidad resalta que el árbitro ha sido categórico al establecer que la devolución de la garantía de fiel cumplimiento no opera de manera automática ni por el solo transcurso del tiempo, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos materiales, entre ellos la existencia de una conformidad de la prestación válidamente emitida por la entidad y la verificación del cumplimiento integral de las obligaciones contractuales. Sobre este punto, el laudo desarrolla de manera expresa la diferencia entre la mera ejecución de prestaciones o la existencia de documentos internos y la emisión formal de la conformidad, señalando que esta última constituye un acto administrativo específico que no puede ser sustituido ni presumido a partir de otros documentos. Esta conclusión no solo es clara, sino jurídicamente correcta, y no deja margen a interpretaciones alternativas.

ESSALUD advierte que GEOMEDIC, sin embargo, no señala qué parte de este razonamiento resulta oscura o contradictoria, limitándose a reiterar argumentos vinculados a la supuesta acreditación de la prestación, a la

validez de determinados documentos y a los efectos del desistimiento de su pretensión económica. Tales alegaciones no buscan esclarecer el contenido del laudo, sino cuestionar la valoración probatoria efectuada por el árbitro y, en última instancia, el sentido mismo de la decisión adoptada. En otras palabras, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la parte demandante pretende que el árbitro reexamine el fondo de la controversia y modifique su criterio, lo cual resulta abiertamente incompatible con la naturaleza de este mecanismo.

La entidad subraya que la interpretación del laudo no puede ser utilizada para introducir nuevos argumentos, revalorar medios probatorios ni corregir lo que una de las partes considera un error de juicio. El desacuerdo con la decisión arbitral no constituye, en ningún caso, un supuesto de oscuridad o ambigüedad. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la institución arbitral, generando una suerte de segunda instancia encubierta que contravendría los principios de definitividad del laudo y de seguridad jurídica. En ese sentido, la claridad del laudo en cuanto a la inexistencia de conformidad de la prestación y, por ende, a la improcedencia de la devolución de la garantía, excluye cualquier necesidad de interpretación.

Asimismo, ESSALUD sostiene que los argumentos de GEOMEDIC referidos a la modificación de pretensiones y al desistimiento de la pretensión económica carecen de relevancia para efectos de una eventual interpretación del laudo. El árbitro ha delimitado correctamente la materia controvertida sobre la base de la pretensión vigente al momento de emitir su decisión y ha resuelto en consecuencia. El desistimiento de una pretensión no genera, por sí mismo, efectos sustantivos sobre otra distinta, ni implica el reconocimiento automático de derechos materiales como la devolución de la garantía. Pretender que el árbitro se pronuncie nuevamente sobre estos aspectos bajo el pretexto de una interpretación implica, en realidad, una solicitud de reconsideración encubierta, lo cual no tiene cabida en el arbitraje. En ese contexto, resulta evidente que la solicitud de interpretación carece de objeto real, en tanto no existe ningún extremo del laudo que requiera ser aclarado.

La decisión arbitral es directa, expresa y plenamente comprensible al establecer que no se han acreditado los presupuestos necesarios para ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento. Por tanto, ESSALUD concluye que dicha solicitud debe ser desestimada en todos sus extremos, ya sea declarándola improcedente por indebido uso del mecanismo o, en su defecto, infundada por ausencia de ambigüedad en el laudo.

En segundo lugar, en lo que respecta a la solicitud de integración del laudo arbitral, ESSALUD sostiene que esta también debe ser rechazada de manera categórica, en tanto no se configura ninguno de los supuestos que justifican su procedencia. La entidad explica que la integración del laudo tiene como finalidad exclusiva subsanar omisiones en las que haya incurrido el tribunal arbitral al no pronunciarse sobre alguna de las pretensiones oportunamente planteadas y que forman parte del objeto de controversia. Se trata, por tanto, de un mecanismo excepcional que presupone la existencia de un vacío decisorio concreto, verificable y relevante.

En el presente caso, no existe omisión alguna que deba ser integrada. El laudo arbitral ha identificado con precisión la pretensión materia de pronunciamiento —esto es, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento— y ha emitido una decisión expresa sobre la misma, declarando su improcedencia en atención a la falta de acreditación de los requisitos exigidos. El hecho de que el árbitro haya desestimado la pretensión de GEOMEDIC no puede ser interpretado, bajo ningún supuesto, como una omisión de pronunciamiento. Por el contrario, constituye una decisión de fondo plenamente válida y debidamente motivada.

ESSALUD señala que GEOMEDIC pretende sustentar su solicitud de integración en argumentos vinculados a aspectos que, o bien ya han sido analizados por el árbitro, o bien no forman parte de una pretensión autónoma pendiente de pronunciamiento. En particular, insiste en los efectos del desistimiento de su pretensión económica y en la supuesta acreditación de la prestación, buscando que el árbitro emita un nuevo pronunciamiento que, en los hechos, altere el sentido del laudo. Sin embargo, la integración no puede ser utilizada para complementar la motivación en el sentido pretendido por una de las partes ni para introducir consideraciones adicionales que modifiquen la conclusión adoptada.

La entidad precisa que la omisión que habilita la integración debe recaer sobre una pretensión concreta, claramente identificable y que haya sido oportunamente sometida a conocimiento del árbitro. No basta con alegar que el laudo no se pronunció en los términos esperados por la parte solicitante, ni que no desarrolló ciertos argumentos con el nivel de detalle que esta considera adecuado. La integración no es un mecanismo para perfeccionar la motivación del laudo ni para suplir la insatisfacción de una de las partes con el resultado del proceso.

En esa línea, del análisis del laudo se desprende que el árbitro ha cumplido con pronunciarse sobre todos los extremos relevantes de la controversia, evaluando los argumentos de las partes y los medios probatorios aportados, y concluyendo, de manera expresa, que no se ha acreditado la conformidad de la prestación ni el cumplimiento de las condiciones necesarias para la devolución de la garantía. No existe, por tanto, ningún vacío decisorio que deba ser integrado. Lo que realmente persigue GEOMEDIC es que el árbitro reabra el análisis del caso y emita un nuevo pronunciamiento que le resulte favorable, lo cual desnaturaliza por completo la figura de la integración.

ESSALUD advierte que aceptar una solicitud de esta naturaleza implicaría vulnerar el principio de cosa decidida en sede arbitral y afectar la estabilidad del laudo, permitiendo que las partes utilicen mecanismos excepcionales para prolongar indebidamente la controversia. El arbitraje, por su propia naturaleza, busca brindar soluciones definitivas y vinculantes, razón por la cual los mecanismos posteriores al laudo deben ser interpretados de manera restrictiva y aplicados únicamente cuando se verifiquen estrictamente sus supuestos de procedencia.

Por las consideraciones expuestas, ESSALUD concluye que tanto la solicitud de interpretación como la de integración formuladas por GEOMEDIC carecen de sustento jurídico, al no evidenciar la existencia de ambigüedad ni de omisión alguna en el laudo arbitral. Ambas solicitudes constituyen, en realidad, un intento de cuestionar el criterio adoptado por el árbitro y de reabrir el debate sobre el fondo de la controversia, lo cual resulta improcedente dentro del marco del arbitraje. En consecuencia, corresponde que sean rechazadas en todos sus extremos, reafirmandose la plena validez, claridad y carácter definitivo del laudo emitido.

Tercero: Respecto es importante tener en cuenta que el Contratista ha acreditado que la Entidad ha realizado el pago como contraprestación del servicio por el monto de S/. 106,903.50 (CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TRES CON 50/100 SOLES), y que la Entidad ha negado este hecho; en consecuencia, este acto determina la conformidad por parte de la Entidad del servicio prestado, acorde con lo dispuesto en el artículo 1717.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente:

“171.1 La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, ...”

En ese sentido, debe considerarse que el pago de la contraprestación en el marco de la contratación pública no constituye un acto meramente material o automático, sino un acto administrativo de ejecución contractual que presupone la verificación previa del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. En efecto, conforme al principio de buena administración y al deber de control de la Entidad, el desembolso de recursos públicos exige necesariamente la constatación de que la prestación ha sido ejecutada conforme a las condiciones contractuales, no siendo jurídicamente admisible efectuar pagos sin dicha verificación previa.

Bajo esa línea de ideas, la Opinión N° D000006-2025-OECE-DTN, precisa lo siguiente:

“En principio, corresponde indicar que, el artículo 168 del anterior Reglamento establecía el procedimiento de recepción y conformidad indicando que este era responsabilidad del área usuaria, precisando que en el caso de bienes, la recepción era responsabilidad del área de almacén, mientras que la conformidad era responsabilidad de quien se indicara en los documentos del procedimiento de selección.

Sobre el particular, el numeral 168.3 del artículo 168 del anterior Reglamento establecía que “La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda”.

Por otra parte, es pertinente señalar que el artículo 169 del anterior Reglamento establecía que, “Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE”.

Como es de verse, el numeral 168.3 del artículo 168 del anterior Reglamento establecía que la conformidad debía emitirse en un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la recepción, salvo que fuera necesario realizar pruebas que permitieran la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, o tratándose de consultorías, en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de la emisión de la conformidad. Se advierte que el referido dispositivo no establecía como parte del procedimiento la notificación de la conformidad al contratista; lo que sí establecía el anterior Reglamento en su artículo 169 era que, una vez otorgada la conformidad -la cual debía ser emitida en los plazos ya señalados-, el funcionario designado expresamente por la Entidad para tal función, debía registrar en el SEACE la constancia de prestación.

En definitiva, el numeral 168.3 del artículo 168 del anterior Reglamento, en relación con el otorgamiento de la conformidad, establecía el procedimiento y el plazo para que la Entidad cumpliera con su emisión; el referido dispositivo no establecía como parte del procedimiento la notificación de la conformidad al contratista”.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la conducta desplegada por la Entidad debe ser analizada conforme al principio de buena fe contractual, reconocido en la normativa de contratación pública. En ese contexto, el pago íntegro de la contraprestación constituye una manifestación inequívoca de aceptación de la prestación,

configurando un acto propio de la Entidad que no puede ser posteriormente desconocido en perjuicio del contratista. Admitir lo contrario implicaría validar un comportamiento contradictorio, proscrito por la doctrina de los actos propios, afectando la seguridad jurídica en la ejecución de los contratos estatales.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la conformidad de la prestación produce efectos jurídicos relevantes, entre ellos, la habilitación del pago y la culminación de las obligaciones principales del contratista, quedando subsistentes únicamente aquellas vinculadas a garantías o responsabilidades posteriores, de corresponder. Por ello, una vez verificada, expresa o tácitamente, la conformidad de la Entidad, no resulta razonable ni proporcional mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, en tanto esta tiene por finalidad asegurar la correcta ejecución de las prestaciones durante la vigencia de las obligaciones contractuales principales.

En conclusión, el pago realizado por la Entidad al servicio prestado, implica la conformidad del 100% de la prestación.

En esa medida, corresponde declarar fundado el segundo punto controvertido, y ordenar la devolución de la fianza de fiel cumplimiento.

Por tanto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARSE PROCEDENTE**, el recurso de integración, e interpretación presentada por el Contratista; por las consideraciones expuestas.
2. **DECLARAR FUNDADA** LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, EN CONSECUENCIA, ORDENAR A LA ENTIDAD PROCEDA CON LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO RETENIDA POR LA ENTIDAD A FAVOR DE GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., AL NO SUBSISTIR OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ALGUNA QUE JUSTIFIQUE SU RETENCIÓN; POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.
3. **DECLARSE** que la presente resolución forma parte del Laudo.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

Aprobado en formato virtual por el Árbitro Único: Mique Napoleón García Orrillo



Fiorella Ramírez
Secretaria Arbitral